

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de CARLOS RAFAEL YEPES BURGOS en contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00105-00.

SECRETARÍA. Montería, Agosto Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2021). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se encuentra vencido el término otorgado a la parte incoada para contestar la demanda, habiéndose recibido escritos por parte del apoderado judicial sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y el apoderado de PROTECCION S.A., Provea,
El Secretario.



JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado No. 23-001-31-05-004-2021-00105-00.

Montería, Agosto Dos (2) De Dos Mil Veintiuno (2021).

Vista la anterior nota secretarial, procede el despacho a estudiar las misivas contestatorias de la demanda, presentadas por las entidades demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. al correo electrónico del despacho los días 15 de junio y 31 de mayo de 2021, respectivamente.

En ese orden de ideas y una vez revisado el escrito presentado por COLPENSIONES, observa esta célula judicial que reúne los requisitos formales estatuidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; por lo tanto, se procederá a admitir las mencionada contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES.

Ahora bien, en cuanto al poder general otorgado mediante escritura pública N°3376 del 2 de septiembre de 2019, en la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES, a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. en representación de sus intereses, de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P., aplicables por remisión normativa al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica a dicha firma de abogados para actuar en defensa de su representada, en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem. En este mismo orden, también se accederá a la sustitución de poder realizada por intermedio de su representante legal doctor JOSÉ DAVID MORALES VILLA al doctor JUAN DIEGO FIGUEROA VÉLEZ.

Como segunda arista, procede el despacho a estudiar el memorial a través del cual la demandada sociedad PROTECCION S.A. procede a replicar la acción, en el cual podemos observar que el mismo no cumple con todos los requisitos formales establecidos en el canon 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en especial el señalado en el numeral 1° del parágrafo 1°, el cual es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 31. Forma y requisitos de la contestación de la demanda. <artículo modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>la contestación de la demanda contendrá:
(...)”*

Parágrafo 1°.- La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente...”

De la citada disposición legal se puede colegir que con la contestación de la demanda debe la parte arrimar al expediente el memorial mediante el cual se le confiere poder para actuar en nombre de la parte, al respectivo profesional del derecho.

En este orden de ideas, se logra apreciar en la epístola refutadora de la acción, que en ella no se aportó el respectivo memorial poder o la escritura pública correspondiente, ni tampoco proviene dicha contestación del correo electrónico de la parte demandada, requisito de validez del mismo, ello significa que expresamente la demandada no ha otorgado facultades de

representación al profesional del derecho, acorde lo indicado en el numeral 1° del párrafo 1° de la norma enunciada en precedencia, por lo que se entiende que aún no ha conferido poder a su mandatario.

Congruente con lo anotado, esta célula judicial se abstendrá de admitir la enunciada contestación por no reunir ésta todos los requisitos formales establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la ley 712 de 2001, y en consecuencia de ello, en atención a lo señalado en el párrafo 3° del precitado artículo, se le concederá al defensor judicial de la parte accionada un término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos señalados, so pena de que se le impongan a dicha parte las sanciones de rigor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la entidad pública demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. representada legalmente por el doctor JOSÉ DAVID MORALES VILLA identificado con la C.C. N° 73.154.240 y T.P. N° 89.918 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como firma de abogados del ente incoado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

TERCERO: Reconocer al doctor JUAN DIEGO FIGUERA VÉLEZ identificado con la C.C. N° 1.047.429.019 y T.P. N° 290.874 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto del extremo accionado COLPENSIONES, según los términos y para los fines señalados en la sustitución de poder especial deprecada.



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de CARLOS RAFAEL YEPES BURGOS en contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00105-00.

CUARTO: Devolver la contestación de la demanda presentada por la demandada PROTECCION S.A., conforme a las razones indicadas en el acápite considerativo de la presente providencia.

QUINTO: Otorgar a la accionada PROTECCION S.A., un término **de cinco (5) días**, para que subsane los defectos señalados en la parte motiva del presente auto, so pena de que se le impongan las sanciones procesales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA